

Medellín, 8 de abril de 2024

Señores

Juzgado 5 Administrativo Oral Oral del Circuito de Cali

E. S. D.

Medio de control: Reparación directa
Demandante(s): Sandra Milena Alarcón Correa y otros
Demandado(s): Distrito Especial de Santiago de Cali y otro
Radicado: 760013333005**20220028700**

Asunto: Recurso de reposición

Juan Pablo Giraldo Giraldo, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos *Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.*, apoderada especial de **HDI Seguros S.A.**, de acuerdo con el poder que ya reposa en el expediente, el cual acepto expresamente, por medio del presente escrito, respetuosamente **interpongo recurso de reposición** en contra de la decisión de admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali en contra de mis poderdante, adoptada en el auto del 18 de marzo de 2023.

I. **Motivos de inconformidad frente a los autos admisorios de los llamamientos en garantía**

1. Los dogmáticos de la teoría pura del derecho, entre ellos, Riccardo Guastini en su obra *Distinguiendo*, suelen manifestar que existe una clase de normas jurídicas, denominadas *Normas instrumentales*,¹ que prescriben un medio como necesario para el alcance de un determinado fin.
2. En consecuencia, si el destinatario de la norma instrumental pretende alcanzar un fin en particular, siguiendo la línea anterior, se encuentra en la necesidad de emplear el medio que la norma instrumental haya previsto para esos efectos. De lo contrario, esto es, si el destinatario no emplea el medio prescrito por la norma instrumental, no alcanzará dicho fin.
3. Se ha dicho, también, que *“Las normas instrumentales, así las cosas, regulan los imperativos llamados -cargas-”*² y, en atención al interés puramente individual que subyace en la conducta objeto de una “carga”, a estas normalmente se les denomina *“imperativo del propio interés”*.³ Lo anterior, por cuanto, *“...nadie se encuentra correlativamente facultado para exigir la realización de la conducta objeto de una carga”*⁴, más allá de la persona que soporta la carga, habida cuenta de que es el único interesado en que esa carga se atienda.
4. En el artículo 225 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), el legislador prescribió el **medio** (requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva el llamamiento en garantía) necesario para alcanzar un determinado **fin** (admisión del llamamiento en garantía).

En consecuencia, nótese que, siguiendo la literalidad del artículo 170 del C.P.A.C.A., quien omita concentrar en la demanda con que se promueva el llamamiento en garantía todos los requisitos (**medio**) exigidos en el artículo 225

¹ GUASTINI, Riccardo. *Distinguiendo*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1999. p. 115

² SOLANO VÉLEZ, Henry Roberto. *Introducción al estudio del Derecho*. Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2017. p. 115

³ CALVINHO, Gustavo Adrián. LA CARGA PROCESAL Y EL DINAMISMO DE LA NORMA PROCEDIMENTAL. *VOX JURIS*. Lima (Perú), 2017, p. 135

⁴ SOLANO VÉLEZ, Henry Roberto. *Op. cit.*, p. 116

ibídem, no alcanzará el **fin** perseguido (admisión del llamamiento en garantía), en tanto, la desatención de la carga impone la inadmisión o el rechazo del llamamiento.

Al respecto, obsérvese que, la primera de las normas citada (artículo 170 del C.P.A.C.A.) dispone que:

*“Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”** (destaco).*

5. En ese orden de ideas, respetuosamente considero que el escrito con el que se promovió el llamamiento en garantía en contra de mi representada omitió uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. (numeral 2), como se observará a continuación:

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito”.

6. Si se analiza el llamamiento en garantía elevado por el Distrito Especial de Santiago de Cali se puede notar que: (i) no se indica el domicilio, ni la residencia de HDI Seguros S.A.; así como tampoco el domicilio y residencia de su representante (por tratarse de una persona jurídica que no puede comparecer sí sola al proceso) y, en su defecto, (ii) tampoco existe la manifestación del llamante, bajo la gravedad de juramento, de no conocer o ignorar tales datos.

7. Ante la desatención de las carga impuesta en el numeral 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A., respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto admisorio del llamamiento en garantía para, en su lugar, inadmitirlo y concederle el plazo legal al Distrito Especial de Santiago de Cali para subsanarlo.

II. Solicitud

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

Revocar el auto del 18 de marzo de 2023 y, en su lugar, inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

III. Direcciones y notificaciones

HDI Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A - 90, de la ciudad de Medellín.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 43 No. 36 – 39, oficina 406, Edificio Centro 2000, de la ciudad de Medellín y en los siguientes correos electrónicos: tamayoasociados@tamayoasociados.com y juan.giraldo@tamayoasociados.com

Atentamente,



Juan Pablo Giraldo Giraldo

C.C. N° 1.037.666.643 de Envigado

T.P. 381.498 del C.S. de la J.